REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Despacho Comisorio.**
Radicación: **2018-1547**

A este Juzgado correspondió por reparto el **Despacho Comisorio No. 2181** de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá;** no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, emanado por el **Consejo Superior de la Judicatura,** pues en dicho acuerdo se adoptan medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con el referido acuerdo fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,** indicó en su proveído del 22 de octubre de 2020 -por medio del cual ordenó la comisión-, que el despacho comisorio respectivo debía dirigirse *"a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 atienden despachos comisorios en esta ciudad y/o al Alcalde de la Localidad Respectiva, quien de conformidad con establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, artículo 2 parágrafo 1, podrá remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que actualmente atienden despacho comisorios"*.

Por consiguiente, ha de remitirse esta comisión nuevamente con destino a la **Oficina Judicial de Reparto,** para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado comitente en su mentado proveído del 22 de octubre de 2020, esto es, redireccionando la comisión

=

a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** que fueron creados por el **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios como el presente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 2181** de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de este comisorio a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea redireccionado a los Juzgados de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** que fueron creados por el **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios como el presente.

TERCERO: En la comunicación que se envíe a la **Oficina Judicial de Reparto,** indíquesele que realice la respectiva compensación.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

=

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a96977e7c0bbdbd8009279580d1e896a8ad2c8143a565730f5d397ec4a61e27

Documento generado en 13/09/2021 07:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Despacho Comisorio.**
Radicación: **2021-0124**

Asúmase conocimiento de la **comisión** conferida por el **Juzgado Sexto (06) de Familia de Bogotá,** mediante su **Despacho Comisorio No. 00027/2021** de fecha 21 de junio de 2021.

Sin embargo, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble allí descrito, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-462517,** ubicado en la **Carrera 19 A No. 125 – 40, Apartamento 303 (dirección catastral) de Bogotá,** el Despacho dispone que, previamente a señalar fecha y hora para la misma, por Secretaría se oficie al **Juzgado Sexto (06) de Familia de Bogotá,** para que se sirva remitir una copia de la providencia que ordenó el referido secuestro, de fecha 28 de mayo de 2021, toda vez que no se adjuntó con el **Despacho Comisorio No. 00027/2021** ni demás anexos.

Secretaría, proceda de conformidad y una vez se allegue la providencia en cuestión, ingrésese inmediatamente el trámite al Despacho para señalar fecha y hora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

=

Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20fb679a731e6e9354b19dd7409d143b7a67db8ec216efdf4b0dfff2b1d13172
Documento generado en 13/09/2021 07:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución.**
Radicación: **2021-0356**

Escrutada la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía, de manera que a continuación se exponen los argumentos que motivan esta determinación.

Nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuya cuantía supera los 40 SMLMV, sin exceder los 150 SMLMV, atendiendo a la suma que revela el valor actual de la renta durante el plazo de doce (12) meses pactados en el contrato que se allega como base de la acción.

Sobre el particular, señala el numeral 6º del artículo 26 de la norma *ut-supra*, que la cuantía "*En los procesos de tenencia por arrendamiento"*, se calcula *"por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (…)"*. En efecto, en el hecho 5º de la demanda se expresó que el valor de la renta actualmente se encuentra en la suma de **$4'792.500,oo.,** que multiplicados por los doce (12) meses pactados en el contrato de arrendamiento, arroja una suma total de **$57'510.000,oo.,** excediendo el equivalente a 40 SMLMV a que alude el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía, de manera que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma conforme quedó explicado en precedencia.

=

SEGUNDO: **Ordenar** remitir las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. **Ofíciese.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c88a6883591f6d03658573ec75f28e595bc3d0311b884bbcc18af220e93adf77
Documento generado en 13/09/2021 07:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0422**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue nuevamente escrito integral de la demanda, excluyendo todo lo atinente al contrato de arrendamiento **No. 015 CAS – OF 201B,** por las razones en breve explicadas en auto de esta misma fecha y que tienen que ver con la negativa de la orden de pago reclamada sobre dicho contrato.

2. Modifique las pretensiones que versan sobre el contrato de arrendamiento que sí se allegó con la demanda y demás anexos, sea decir, el **No. 017 CAS-L 004,** pues en ellas se había referido que se librara orden de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2019 a septiembre de 2019, cada uno a razón de **$1'670.000,oo.,** mientras que en letras los relacionó en la suma de **$670.000,oo.,** suma ésta que, según los hechos y el contrato allegado como base de recaudo, es la que corresponde a la realidad sobre cada renta.

3. En los términos del artículo 1601 del Código Civil, rebaje la cláusula penal solicitada en la pretensión 24 relativa al contrato de arrendamiento **No. 017 CAS-L 004.**

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020,** se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

=

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab61a1cf380ddaf139e050d0f7db830c21ce3d0961aebcebaf98f82f4d82cc57

Documento generado en 13/09/2021 07:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0422**

Analizando el expediente que contiene esta demanda digital instaurada a través de apoderado judicial por **Cantiere Real Estate S.A.S.,** en contra de **Juan Carlos Ávila Castro** y **Laura Ximena Ávila García,** da cuenta el Despacho que con los documentos anexos no se aportó el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar como título ejecutivo –**Contrato No. 015 CAS – OF 201B**-; motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto del contrato de arrendamiento **No. 015 CAS – OF 201B,** de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: En auto aparte decídase respecto de la ejecución pedida sobre el contrato de arrendamiento **No. 017 CAS-L 004,** el cual sí se allegó con el escrito de la demanda y demás anexos.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

=

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e1823599477b3eba56063ee2b1c93484837e59c305e7445ed22a9bbd5800655
Documento generado en 13/09/2021 07:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

Concretamente, se advierte de entrada que el mandamiento ejecutivo solicitado en contra del **Consorcio Espacio Público 911,** conformado por las empresas **Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.S.; Vías y Construcciones S.A.,** e **Ingecol S.A.,** no saldrá avante ya que del documento allegado como soporte de la ejecución no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)"*.

En punto a los requisitos antes mencionados, se sabe que la obligación es expresa si así aparece manifiesta de la redacción del título, es decir, que en el documento respectivo esa obligación debe constar en forma nítida y estar expresamente declarada sin tener que acudir a elucubraciones o suposiciones; clara, cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, siendo fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y, últimamente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma al no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *"es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*.[1]

Aquí, sin embargo, del contrato que se trae como título no puede entenderse que preste mérito ejecutivo, pues la parte actora denominada **Orfi Ingeniería S.A.S.,** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del **Consorcio Espacio Público 911,** para que éste expida acta del recibo a satisfacción y liquide el contrato suscrito con ella, pagándole, además, los dineros retenidos por concepto de retegarantía que se acordó en el contrato junto con los intereses moratorios causados, echando de menos que, de un lado, el documento contractual no se encuentra suscrito por el representante legal

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

=

de la demandada y, de otro, no es claro en el plenario que las obligaciones contractuales en cabeza de la demandante fueron cumplidas a cabalidad y en su totalidad, aspecto éste que armoniza con lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido que la obligación que se reclama frente al deudor no esté sometida a un plazo o condición; no obstante, tales circunstancias se hallan presentes en la situación particular que se somete a la jurisdicción, tomando en cuenta que el pago de la contraprestación está supeditada al cumplimiento de una obra por parte de la aquí ejecutante, sin que sea claro respecto a si, en efecto, realizó o no la labor para la que fue contratada, pues no basta con afirmarse en la demanda que los trabajos a su cargo culminaron desde el mes de agosto de 2017, ya que al no acreditarse no hay lugar a la ejecución presentada.

Por el contrario, dado lo aquí esbozado y en vista de la documentación que se allega con la demanda, de la que puede asegurarse sin hesitación alguna que la obligada no suscribió el contrato, es claro para este Despacho que aunado a la situación descrita por la actora, la contienda que se plantea se ajusta a las formas propias de un proceso declarativo, para que precisamente al develar un vasto caudal probatorio se declare la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, si es que a ello hay lugar siempre que se demuestre el cumplimiento de la actora y en razón a ello el incumplimiento de la pasiva.

Acorde con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

=

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f88ec8534e6ebab3dcf2eafe0cee33e66f5a468919ebb0db844eca9eb679e97a

Documento generado en 13/09/2021 07:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Verbal Sumario.**
Radicación: **2021-0519**

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **declarativa de mínima cuantía** formulada a través de apoderada judicial por la **Cooperativa de Fomento y Desarrollo Milenario "Fomdemilcoop",** en contra de **Alfonso Rodríguez Domínguez.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda solicitada por la gestora judicial de la demandante, el Despacho la requiere con el fin de que preste caución por la suma de **$1'000.000,oo.,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Martha Patricia Olaya Suárez,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

=

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d8dfa86785ebe2189970a101b1e415a7a41b67a14c783c405b55200ab3110bb
Documento generado en 13/09/2021 07:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Verbal Sumario.**
Radicación: **2021-0520**

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **Mercedes Gamba González,** en contra de **Pilar Andrea Murillo Correa, Radio Taxi Aeropuerto S.A.,** y **Elizabeth Fuentes Murillo.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Elkyn Arnaldo Rodríguez Jiménez,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

=

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46fde070cd099e61669f7fd34626a088e7600527e2b6876213a7e91070ff7639
Documento generado en 13/09/2021 07:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Servidumbre.**
Radicación: **2021-0523**

Ha correspondido por reparto el conocimiento del proceso de **Imposición de Servidumbre** que adelanta la **Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.,** contra **Víctor Emilio Giraldo Valencia** y la **Agencia Nacional de Tierras,** en virtud de la remisión que del mismo hizo por competencia el **Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Fresno, Tolima,** mediante auto del 21 de abril de 2021, en razón al lugar del domicilio de la entidad demandada y de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 140-2020 proferido el 24 de enero de 2020, con Radicación Nº 11001-02-03-000-2019-00320-00.

Sin embargo, del expediente que se remitió digitalizado únicamente se evidencian los siguientes documentos: *i)* el escrito de la demanda; *ii)* el proveído por medio del cual el **Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Fresno, Tolima,** dispuso su rechazo; *iii)* memorial con el que la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración de dicho proveído, junto con sus anexos; *iv)* auto de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual el referido Juzgado resolvió la aclaración pedida; y *v)* el oficio con el que se remitió el asunto a reparto.

Es así que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Allegue el poder conferido por la entidad demandante y que esté dirigido a este Juzgado. Dicho poder deberá allegarse, además, conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

=

2. Aporte los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y de la demandada.

3. Aporte el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble objeto del presente proceso.

4. Aporte el avalúo catastral del predio sirviente, debidamente actualizado.

5. Aporte toda la demás la documentación anunciada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y que no son los previamente señalados por este Despacho.

6. En los términos del literal D) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la citada norma no prevé la constitución del depósito parcial o fraccionado sino el total de la suma estimada como indemnización.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020,** se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

=

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fc787a7b738311bf0f347643159652adbacd44c4be624088962d85e668e9f9e

Documento generado en 13/09/2021 07:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Verbal Sumario.**
Radicación: **2021-0524**

El **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá,** mediante auto del 21 de abril de 2021, rechazó la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, al estimar que la cuantía del asunto no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que en el juramento estimatorio la parte actora tasó como perjuicios materiales la suma de **$31'200.000,oo.,** y, como consecuencia de ello, la sometió de nuevo a reparto, correspondiendo a este Juzgado conocerla.

Sin embargo, difiere este Despacho de la determinación adoptada por el mencionado **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá,** ya que si bien es cierto en el juramento estimatorio se tasaron como perjuicios materiales el monto citado, también lo es que allí se relacionó un cuadro contentivo de más conceptos de perjuicios que en su totalidad arrojan la suma de **$101'200.000,oo.,** lo que a todas luces supera con creces la mínima cuantía.

Téngase en cuenta que la cuantía en asuntos como este, se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Entonces, se ordena remitir de inmediato la presente demanda con destino al **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá,** por ser el competente para conocerla y, en caso de rehusarse a hacerlo nuevamente, desde ya se propone colisión negativa de competencia para que sea dirimida por el Juzgado Civil del Circuito que por reparto corresponda, de conformidad con la disposición del artículo 139 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

=

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ad75ca7a27ce1e98ad5171802157fff316ac2f1458ce9a6eaae3dcdd68a5e8d

Documento generado en 13/09/2021 07:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2021-0532**

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre los demandantes (como arrendadores) y el demandado (como arrendatario), por el presunto incumplimiento de éste en pagar los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos sucesivamente entre agosto a diciembre de 2020, pretendiéndose además el recaudo de unos montos correspondientes a daños ocasionados al bien inmueble dado en arrendamiento.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, si se cuenta con título que soporta la obligación, como lo es el contrato de arrendamiento, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,** administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

=

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2b6634bf69e2c05a580dcb3d95ca4b1e0fe14b8fb3926550c8d4edc44792f95

Documento generado en 13/09/2021 07:23:32 PM

=

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución.**
Radicación: **2021-0554**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

=

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19c69a5cbcd865529470032e3e701a166caf52b25b2a0c2fc4f3da11f835df1b
Documento generado en 13/09/2021 07:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Prueba Extraprocesal.**
Radicación: **2021-0558**

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso.

Lo anterior, ya que este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *"Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."*, y a partir del 01 de agosto de 2018, dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá,** para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del parágrafo del mentado artículo se concluye que *"[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, sea decir, los siguientes:

"(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

=

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de interrogatorio de parte que dispone el artículo 184 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 183 *ibídem*. Empero, sí se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 *ejusdem*, el cual reza lo siguiente:

"(…)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

(…)"

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso de que tratan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para citar a interrogatorio de parte como prueba extraproceso que consagran los artículos citados.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciese, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

=

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b29e4798ef4385aa1a180e55f487f0a5fb6552f8dba1c2f442f582c4a5792e50

Documento generado en 13/09/2021 07:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución.**
Radicación: **2021-0561**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

=

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c3b4f99912bcdcb4744e04bf63958d917d447a7fab4a3abe19e7c78d16ff3a
Documento generado en 13/09/2021 07:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución.**
Radicación: **2021-0574**

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderada judicial por **Clip Inmobiliario S.A.S.,** en contra de **Hobdulia Fernanda Salcedo Garzón** y **Archisuministros S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Yasmín Yamile Soto Ciro,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

=

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dca3b7441e956b003ca52f5478cf886f4cee7c85df9ff76e466d180f50c8e0c
Documento generado en 13/09/2021 07:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Pertenencia.**
Radicación: **2021-0590**

Escrutada la presente demanda, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía; motivo por el cual es oportuno efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante **Beatriz Bermúdez Ramírez,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **Lilia Emma Otero de Abondano y demás personas indeterminadas,** en la que pretende se declare que adquirió por usucapión extraordinaria el bien inmueble ubicado en la **Carrera 1 F No. 44 – 51 Sur, barrio San Martín de Loba de la localidad cuarta de San Cristóbal de Bogotá** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-240795.**

El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces *"(…) de pequeñas causas y competencia múltiple (…)"* conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de ese artículo, es decir, *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (…)"*, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos extremos.

Por su parte, el artículo 18 *ibídem*, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales para conocer *"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía (…)"*, y, en lo pertinente, el artículo 25 *ejusdem*, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro, en su inciso tercero, que *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

=

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía en el tipo de acciones como el que hoy nos convoca, es claro en su numeral 3º al disponer que *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*.

En resumen, el valor que arroja el certificado catastral allegado y que corresponde al bien inmueble objeto de *usucapir*, es de **$94'999.000,oo.,** para el año 2021, es decir, que supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes pero sin exceder de los 150, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía; razón por la que estima este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia instaurada por **Beatriz Bermúdez Ramírez,** contra **Lilia Emma Otero de Abondano y demás personas indeterminadas,** por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial de Reparto,** para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocerla.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

=

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdce494c7efdc4ffcef695000a7d5a694f9da297333c3b7a551d46946faa91ec

Documento generado en 13/09/2021 07:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicación: **2021-0593**

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía** formulada a través de apoderada judicial por **Héctor Alejandro Medrano Romero** y **LM Ingenieros Constructores S.A.S.,** en contra de **Daniel Augusto Merchán Rojas** y **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales".**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Edna Camila Nieto Polanía,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

=

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9cec5b44778e997c7823be5a43769cf5f007cd0512994a2aeede435374d5b54
Documento generado en 13/09/2021 07:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0606**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Francy Liliana Guío,** identificada con la cédula de ciudadanía **52.902.556,** en las entidades bancarias mencionadas en el escrito en cuestión.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$25'000.000,oo.**

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IJQ–780** denunciado como propiedad de la demandada **Francy Liliana Guío,** identificada con la cédula de ciudadanía **52.902.556.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

=

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79f00d78340fe55af20770d36e60a0a0ffa26a6cf7e76ad782d14f73396153c5

Documento generado en 13/09/2021 07:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0606**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.,** en contra de **Francy Liliana Guío,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$12'992.594,oo.,** por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 10087421** allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$5'719.759,oo.,** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Pablo Ardila Pulido,** para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

=

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a191a79322a1178a821edd39e1cfcc63db53cf112e298238d0f4ec5cc5b206a5

Documento generado en 13/09/2021 07:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0607**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare por qué razón la entidad que demanda es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.,** pese a que del título valor allegado como base de recaudo se extrae con facilidad que quien aparece como acreedora es la **Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Sufinanciamiento "Sufi",** pues tampoco de los documentos anexos se advierte endoso efectuado por esta última en favor de la primera nombrada, rompiendo con la cadena de endosos tomando en cuenta que sí se allegó endoso en procuración de **Tuya S.A.,** a **Alianza SGP S.A.S.,** y ésta a favor de **Arfi Abogados S.A.S.**

2. Despejado lo anterior y de ser procedente, alléguense los certificados de existencia y representación legal de todas las entidades nombradas anteriormente, pues no se trajeron con la demanda.

3. Indique de dónde obtuvo la dirección tanto física como electrónica denunciadas como del demandado, ya que en el título valor pagaré que se allegó como soporte de la acción, así como en el documento denominado *"SOLICITUD DE CRÉDITO"*, aquél informó una física distinta y perteneciente a otra ciudad.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020,** se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

=

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
894697b8c8aa21382cfd900f098ba0ec78074d4c68fb50cbdbc32b16c3009a15

Documento generado en 13/09/2021 07:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio**
Radicación: **2021-0608**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Acredite que el mandato le fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aclare a qué concepto corresponde la suma de **$19'500.000,oo.,** que se pretende recaudar con la presente acción, es decir, si a rentas por derivarse del contrato de arrendamiento, ora por préstamo personal tal como el que se pretende en el tercer punto del numeral 1º de las pretensiones por la suma de **$2'500.000,oo.**

   Lo anterior, porque a lo largo del escrito de demanda se refiere a que por ese monto (**$19'500.000,oo.**) la demandada se comprometió a pagar mensualmente la suma de **$1'500.000,oo.,** pero sin especificarse a qué tipo de obligación compete.

   Asimismo, deberá concretarse cuáles son los meses adeudados por la demandada, de inicio a fin y su correspondiente anualidad.

3. Señale en qué fecha otorgó a la demandada el préstamo personal por la suma de **$2'500.000,oo.,** mencionando la modalidad y fecha de su desembolso.

4. Indique bajo la gravedad de juramento por qué razón no se adjunta con la demanda y demás anexos el contrato de arrendamiento a que se refiere en los hechos, a pesar que en el acápite de pruebas documentales lo relaciona como

=

si lo hubiere allegado; no obstante, de contar con él, tráigase con la subsanación aquí solicitada.

5. Modifique el numeral 1º del acápite de las pretensiones, pues en este tipo de acción no se libra mandamiento ejecutivo, ya que, como su nombre lo indica, esa actuación es propia de los procesos ejecutivos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1e151dc0282f404ba6b752a423cd96bac8d806f59b0fcb0a672c891262a0044
Documento generado en 13/09/2021 07:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución**
Radicación: **2021-0609**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue nuevo poder conferido por el demandante para iniciar la presente acción, con la facultad de demandar asimismo a **Hernando Camacho** y **Hernando Camacho Rodríguez** -quienes fungen como arrendatario y coarrendatario, respectivamente, en el contrato de arrendamiento allegado como soporte de esta acción-, ya que se relacionan como demandados en el escrito de la demanda junto con el señor **José Henry Camacho Rodríguez;** no obstante, en el poder que se trajo únicamente se menciona a éste.

2. Acredite que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Sin que haya lugar a dudas, especifique de manera clara y concreta cuáles son las casales por las cuales se aspira a la restitución del bien inmueble objeto de este asunto.

4. Excluya la pretensión cuarta de la demanda, por ser improcedente en este tipo de acción.

5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias

=

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
900305b887ab852bc2d528738b8682a1cea9a12a7b1158fff66e76a203a6b0aa

Documento generado en 13/09/2021 07:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Garantía Mobiliaria**
Radicación: **2021-0610**

Escrutada la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, se advierte que inicialmente correspondió conocerla al **Juzgado Cuatro (04) Civil Municipal de Bogotá,** el cual dispuso rechazarla por competencia mediante auto del 24 de marzo de 2021, argumentando que como el bien mueble sobre el cual recae la prenda base de la acción se encuentra registrado en el municipio de Guacarí, Valle del Cauca, es ante los jueces civiles municipales de dicha urbe que debe efectuarse su reparto para su conocimiento.

Así las cosas, y comoquiera que el **Juzgado Cuatro (04) Civil Municipal de Bogotá** ordenó en el numeral 2º del proveído en cuestión la remisión de las presentes diligencias al juez civil municipal de Guacarí, Valle del Cauca, se dispone que por Secretaría se remita inmediatamente esta acción a la **Oficina Judicial de Reparto** para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el mentado Estrado Judicial.

Lo anterior, dejando las constancias del caso, de ser necesario.

Cúmplase,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

=

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23873ee2aa0dfc89cf06729b3cd65e0f92d4e8d97a5bef55717e0dff71ec5fdd

Documento generado en 13/09/2021 07:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio**
Radicación: **2021-0613**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la demandante:

Único: Indique bajo la gravedad del juramento el lugar de domicilio del demandado, señalando la dirección física donde éste puede recibir notificaciones personales y la ciudad a la que corresponde dicha dirección.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

=

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53dd56ee6ffc41812326ae671246a8e832cdb25bda38b4228c9d2bbabfc2f43f

Documento generado en 13/09/2021 07:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0615**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda.

2. Allegue los certificados de tradición de los bienes inmuebles que son de propiedad de la parte demandada, con miras a establecer si allí ya se inscribió la sucesión respecto de **Nohemí Bernal de Pineda (Q.E.P.D.),** y determinar la existencia o no de más herederos determinados que deban ser demandados en este juicio ejecutivo.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020,** se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

=

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e15a8448d2a9f66f7ff2b801fec74d617ee0298d6fa001fb8eaf929696709b05
Documento generado en 13/09/2021 07:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Garantía Mobiliaria.**
Radicación: **2021-0616**

Escrutada la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, se advierte que inicialmente correspondió conocerla al **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá,** el cual dispuso rechazarla por competencia cimentando su determinación por la cuantía del asunto, pues señaló en su proveído del 03 de mayo de 2021, que las pretensiones aquí invocadas no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; luego, entonces, indicó que quienes deben conocerla son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sin embargo, difiere este funcionario de la resolución dictada por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá,** por la breve exposición que se esboza a continuación:

El artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del parágrafo del citado artículo se concluye que *"[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, sea decir, los siguientes:

> *"(…)*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

=

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Se vislumbra con nitidez de lo anterior, que en ninguno de los numerales ya transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[1]; mientras que sí se estima que hace parte del numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

(…)"

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales y no de los de pequeñas causas y competencia múltiple como éste.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria de la referencia, según los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo señalado en

---

[1] *"**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo **3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."*

=

este proveído y en concordancia con la disposición del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá que corresponda por reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf5f54616b986c4fa32436f0575f59dcc449d3c77150fc3bcf5dd581e3959c**

Documento generado en 13/09/2021 07:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0620**

El mandamiento de pago solicitado debe rechazarse, porque una vez analizado el título valor –letra de cambio- aportado para la presente acción, se evidencia que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza que: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) ***La firma de quien lo crea.*** *(…)"*

(Negrilla y subrayado intencional).

En este sentido, se aprecia en la letra de cambio allegada, que no se impuso la firma de quien la haya creado, sea decir, el *"(GIRADOR)"*.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

=

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
661394fbc2c045f4ab035161b4e9816528434607f8675ee3e49b1950d16df89b

Documento generado en 13/09/2021 07:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

=